



PROC. EJEC. LAB. MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES VS PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00011-00 Montería, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. **-PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicado	23-001-31-05-003-2021-00011-00
Ejecutantes	MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES
Ejecutado	PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo - Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, fechada el **22 de AGOSTO de 2022**, contra la cual se interpuso recurso de apelación, **LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA** mediante proveído calendado **02 de DICIEMBRE de 2022**, confirmó la sentencia de primera instancia y en **SEDE DE CASACIÓN** de fecha del **16 de AGOSTO de 2023**, se declaró DESIERTO el recurso; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA** “*PRIMERO: DECLARAR que los demandantes MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES, tienen derecho a que PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hija YULIETH PAOLA CORRALES UPARELA (QEPD). SEGUNDO: CONDENAR a PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, a pagar a los señores MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES, en calidad de padres de la finada YULIETH PAOLA CORRALES UPARELA, pensión de sobrevivientes desde el 29 de junio de 2018, equivalente a un salario mínimo*



legal mensual vigente SMLMV, en proporción del 50% para cada uno, y así sucesivamente el cual se deberá incrementar anualmente conforme indique el gobierno nacional, por las razones expuestas en precedencia. **TERCERO: CONDENAR a PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, a pagar a favor de los señores MARCO TULLIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES, por concepto de retroactivo pensional la suma de cuarenta y ocho millones dieciocho mil novecientos veinticuatro pesos (\$ \$ 48.018.924). por lo anotado. CUARTO: CONDENAR a PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, al pago de los intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2018, hasta que se cumpla la obligación a favor de los demandantes, por lo anotado en precedencia. QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, buena fe, e innominada o genérica, formuladas por la demandada PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, conforme a la motiva de la presente sentencia. SEXTO: COSTAS: a cargo de la parte accionada PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, en favor de los demandantes; fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 de salario mínimo legal mensual vigente, (CGP, art. 365-1°).”.** **SEGUNDA INSTANCIA “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de origen y fecha señalados en el pórtico de la presente providencia. SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva. TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen”.**

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de 18 de diciembre de 2023 debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$2.320.000**, a cargo de la parte demandada **PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Examinado el expediente, encontramos que de manera involuntaria y de buena fe el Despacho incurrió en un error puramente aritmético en la sentencia que se ejecuta en lo tocante a la liquidación del retroactivo del periodo comprendido del 29 DE JUNIO DE 2018 HASTA 31 DE JULIO DE 2022, en el cual se indicó que arrojaba el valor de cuarenta y ocho millones dieciocho mil novecientos veinticuatro pesos (\$48.018.924), circunstancia que impone en esta oportunidad corregir tal yerro en los términos del artículo 286 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, sin que ello implique una modificación de la decisión por quien la emitió, por lo que se procederá de conformidad en la parte considerativa y en la resolutive (numeral TERCERO) de la siguiente manera:

Tabla explicativa Parte considerativa Sentencia de 22 de agosto de 2022:

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO DESDE EL 29 DE JUNIO DE 2018 HASTA 31 DE JULIO DE 2022				
Desde	Hasta	Valor Mesada	Numero de Mesadas	Valor
29/06/2018	31/12/2018	\$ 781.242	7,066666666666	\$ 5.520.777
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000	7	\$ 7.000.000
TOTAL				\$ 46.508.562



En consecuencia, el NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, a pagar a favor de los señores MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES, por concepto de retroactivo pensional la suma de cuarenta y seis millones quinientos ocho mil quinientos sesenta y dos pesos (\$ \$ 46.508.562). por lo anotado.”

Y bajo esa perspectiva se examinan los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo en la forma corregida, encontrándose que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Sin que haya lugar a indexar la primera mesada pensional por cuanto no fue dispuesto en la providencia que se estudia y tampoco encaja en las subreglas que jurisprudencialmente se han establecido en materia ejecutiva para tal fin, por lo que se negará tal punto.

Por consiguiente, se proceden a liquidar las mesadas pensionales de sobrevivientes y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta el mes de FEBRERO 2022, última anualidad vencida a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada y la clase de crédito que se ejecuta, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION MARCO TULIO CORRALES ARROLLO Y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES				
MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES 29/06/2018 - 29/02/2024				
INTERESES MORATORIOS 15/11/2018- 29/02/2024				
AÑO 2018	VALOR	%	MESADAS	TOTAL
JUNIO	\$ 52.083	2,52%	63,53	\$ 83.387
JULIO	\$ 781.242	2,52%	63,53	\$ 1.250.800
AGOSTO	\$ 781.242	2,52%	63,53	\$ 1.250.800
SEPTIEMBRE	\$ 781.242	2,52%	63,53	\$ 1.250.800
OCTUBRE	\$ 781.242	2,52%	63,53	\$ 1.250.800
NOVIEMBRE 1-14	\$ 364.580	2,52%	63,53	\$ 583.707
NOVIEMBRE 15-30	\$ 416.662	2,52%	63,00	\$ 661.493
ADICIONAL	\$ 781.242	2,52%	62	\$ 1.220.613
DICIEMBRE	\$ 781.242	2,52%	62	\$ 1.220.613
TOTAL	\$ 5.520.777			\$ 8.773.010
AÑO 2019	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 828.116	2,52%	61	\$ 1.272.980
FEBRERO	\$ 828.116	2,52%	60	\$ 1.252.111
MARZO	\$ 828.116	2,52%	59	\$ 1.231.243
ABRIL	\$ 828.116	2,52%	58	\$ 1.210.374



MAYO	\$ 828.116	2,52%	57	\$ 1.189.506
JUNIO	\$ 828.116	2,52%	56	\$ 1.168.637
JULIO	\$ 828.116	2,52%	55	\$ 1.147.769
AGOSTO	\$ 828.116	2,52%	54	\$ 1.126.900
SEPTIEMBRE	\$ 828.116	2,52%	53	\$ 1.106.032
OCTUBRE	\$ 828.116	2,52%	52	\$ 1.085.163
NOVIEMBRE	\$ 828.116	2,52%	51	\$ 1.064.295
ADICIONAL	\$ 828.116	2,52%	50	\$ 1.043.426
DICIEMBRE	\$ 828.116	2,52%	50	\$ 1.043.426
TOTAL	\$ 10.765.508			\$ 14.941.863

AÑO 2020	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 877.803	2,52%	49	\$ 1.083.911
FEBRERO	\$ 877.803	2,52%	48	\$ 1.061.791
MARZO	\$ 877.803	2,52%	47	\$ 1.039.670
ABRIL	\$ 877.803	2,52%	46	\$ 1.017.549
MAYO	\$ 877.803	2,52%	45	\$ 995.429
JUNIO	\$ 877.803	2,52%	44	\$ 973.308
JULIO	\$ 877.803	2,52%	43	\$ 951.187
AGOSTO	\$ 877.803	2,52%	42	\$ 929.067
SEPTIEMBRE	\$ 877.803	2,52%	41	\$ 906.946
OCTUBRE	\$ 877.803	2,52%	40	\$ 884.825
NOVIEMBRE	\$ 877.803	2,52%	39	\$ 862.705
ADICIONAL	\$ 877.803	2,52%	38	\$ 840.584
DICIEMBRE	\$ 877.803	2,52%	38	\$ 840.584
TOTAL	\$ 11.411.439			\$ 12.387.556

AÑO 2021	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 908.526	2,52%	37	\$ 847.110
FEBRERO	\$ 908.526	2,52%	36	\$ 824.215
MARZO	\$ 908.526	2,52%	35	\$ 801.320
ABRIL	\$ 908.526	2,52%	34	\$ 778.425
MAYO	\$ 908.526	2,52%	33	\$ 755.530
JUNIO	\$ 908.526	2,52%	32	\$ 732.635
JULIO	\$ 908.526	2,52%	31	\$ 709.741
AGOSTO	\$ 908.526	2,52%	30	\$ 686.846
SEPTIEMBRE	\$ 908.526	2,52%	29	\$ 663.951
OCTUBRE	\$ 908.526	2,52%	28	\$ 641.056
NOVIEMBRE	\$ 908.526	2,52%	27	\$ 618.161
ADICIONAL	\$ 908.526	2,52%	26	\$ 595.266
DICIEMBRE	\$ 908.526	2,52%	26	\$ 595.266
TOTAL	\$ 11.810.838			\$ 9.249.522

AÑO 2022	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 1.000.000	2,52%	25	\$ 630.000
FEBRERO	\$ 1.000.000	2,52%	24	\$ 604.800
MARZO	\$ 1.000.000	2,52%	23	\$ 579.600
ABRIL	\$ 1.000.000	2,52%	22	\$ 554.400
MAYO	\$ 1.000.000	2,52%	21	\$ 529.200



JUNIO	\$ 1.000.000	2,52%	20	\$ 504.000
JULIO	\$ 1.000.000	2,52%	19	\$ 478.800
AGOSTO	\$ 1.000.000	2,52%	18	\$ 453.600
SEPTIEMBRE	\$ 1.000.000	2,52%	17	\$ 428.400
OCTUBRE	\$ 1.000.000	2,52%	16	\$ 403.200
NOVIEMBRE	\$ 1.000.000	2,52%	15	\$ 378.000
ADICIONAL	\$ 1.000.000	2,52%	14	\$ 352.800
DICIEMBRE	\$ 1.000.000	2,52%	14	\$ 352.800
TOTAL	\$ 13.000.000			\$ 6.249.600

AÑO 2023	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 1.160.000	2,52%	13	\$ 380.016
FEBRERO	\$ 1.160.000	2,52%	12	\$ 350.784
MARZO	\$ 1.160.000	2,52%	11	\$ 321.552
ABRIL	\$ 1.160.000	2,52%	10	\$ 292.320
MAYO	\$ 1.160.000	2,52%	9	\$ 263.088
JUNIO	\$ 1.160.000	2,52%	8	\$ 233.856
JULIO	\$ 1.160.000	2,52%	7	\$ 204.624
AGOSTO	\$ 1.160.000	2,52%	6	\$ 175.392
SEPTIEMBRE	\$ 1.160.000	2,52%	5	\$ 146.160
OCTUBRE	\$ 1.160.000	2,52%	4	\$ 116.928
NOVIEMBRE	\$ 1.160.000	2,52%	3	\$ 87.696
ADICIONAL	\$ 1.160.000	2,52%	2	\$ 58.464
DICIEMBRE	\$ 1.160.000	2,52%	2	\$ 58.464
TOTAL	\$ 15.080.000			\$ 2.689.344

AÑO 2024	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 1.300.000	2,52%	1	\$ 32.760
FEBRERO	\$ 1.300.000	2,52%	0	0
TOTAL	\$ 2.600.000			\$ 32.760

Hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$70.188.562** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de sobrevivientes liquidadas *desde 29 de junio de 2018 hasta 29 de febrero de 2024*, y el valor de **\$54.323.654** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados desde el 15 de noviembre 2018 hasta el 29 de febrero de 2024, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de los que se causen en el curso del proceso, por ser una prestación de tracto sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a favor de los señores **MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES**, liquidadas y aprobadas en previsto del 18 de diciembre de 2023, por valor de **\$2.320.000**, debidamente ejecutoriado, a cargo de la parte demandada **PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, sin que se avizore memorial que informe su pago, no obstante revisado el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos de la cuenta judicial de este Despacho, se pudo constatar que la demandada, consignaron en su orden los depósitos judiciales N°427030000919502 de 08/03/2024 a nombre de MARCO TULIO



CORRALES ARROYO y N°427030000919503 de 08/03/2024 a nombre de MARTHA CECILIA UPARELA MONTES por valor de \$1.160.000,00 cada uno, guarismos que coinciden con los valores de las costas del proceso ordinario laboral a su cargo y a favor de los ejecutantes, por lo que por considerarlo pertinente el Despacho lo oficiará para que indique de manera detallada y con mayor claridad, el beneficiario, cuál es el concepto y la finalidad de la misma, circunstancia que no obsta para que en esta oportunidad no se libre orden de pago por tal concepto; por lo que así se decidirá.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada POR ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso - art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas preventivas: "**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE a tener la demandada COLFONDOS S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias comerciales en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FARABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FINANIERA, BANCOLDEX. Limítese en los porcentajes y tasas legalmente establecidas. **SEGUNDO: DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE a tener la demandada COLFONDOS S.A., en la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., comisión que corresponde al concepto de administración del Patrimonio Autónomo y **TERCERO: DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE a tener la demandada COLFONDOS S.A., por concepto de los intereses de cuentas de ahorro – SCOTIABANK COLPATRIA S.A."

Analizadas las mismas bajo la óptica de los artículos 593, 594 y 599 del CGP, aplicables en laboral por remisión normativa y la sentencia y CSJ STL14429-2019, se decretarán con las advertencias de Ley, esto es, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral, el objeto social de la entidad ejecutada.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la considerativa en lo referente a la liquidación del retroactivo pensional y el numeral tercero de la sentencia de 22 de agosto de 2022, los cuales quedarán, respectivamente, así:

“Tabla explicativa Parte considerativa Sentencia de 22 de agosto de 2022:

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO DESDE EL 29 DE JUNIO DE 2018 HASTA 31 DE JULIO DE 2022				
Desde	Hasta	Valor Mesada	Numero de Mesadas	Valor
29/06/2018	31/12/2018	\$ 781.242	7,066666666666	\$ 5.520.777
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000	7	\$ 7.000.000
TOTAL				\$ 46.508.562

En consecuencia, el NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, a pagar a favor de los señores MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES, por concepto de retroactivo pensional la suma de cuarenta y seis millones quinientos ocho mil quinientos sesenta y dos pesos (\$ \$ 46.508.562). por lo anotado.””

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES**, conforme a las consideraciones de este proveído, lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$70.188.562** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de sobrevivientes liquidadas *desde 29 de junio de 2018 hasta 29 de febrero de 2024*.
- La suma de **\$54.323.654** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados desde el 15 de noviembre 2018 hasta el 29 de febrero de 2024, en la forma descrita en la motiva de este auto.
- Las mesadas pensionales de sobrevivientes que se vayan causando en el curso del proceso desde el 1º de marzo de 2024, junto con sus respectivos rendimientos moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se generen en el curso del proceso desde el 1° de marzo de 2024 sobre la base de las mesadas pensionales liquidadas en el punto primero de este numeral - **\$70.188.562** -, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte ejecutante señores **MARCO TULIO CORRALES ARROLLO y MARTHA CECILIA UPARELA MONTES** por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, por las razones esbozadas en la motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIESE a PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. respecto de los valores de \$1.160.000 consignado el día 08/03/2024 a nombre de MARCO TULIO CORRALES ARROYO y \$1.160.000 consignado el día 08/03/2024 a nombre de MARTHA CECILIA UPARELA MONTES por medio de los cuales se constituyeron los depósitos judiciales N°427030000919502 y N°427030000919503 respectivamente, para que se sirvan informar de manera detallada y con mayor claridad, los beneficiarios, cuáles son los conceptos y la finalidad de los mismos, en armonía con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias comerciales en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FINANIERA, BANCOLDEX., siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$186.500.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **COLFONDOS S.A.**, en la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., comisión que corresponde al concepto de administración del Patrimonio Autónomo, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$186.500.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **COLFONDOS S.A.**, por concepto de los intereses de cuentas de ahorro – SCOTIABANK COLPATRIA S.A., siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$186.500.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.



OCTAVO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se les hace saber al ejecutado, que disponen de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

NOVENO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58f73191cfabc26336551a23451eb60570cde42cfef6e18a81e1237ea6a98ec**

Documento generado en 20/03/2024 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>